



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal

## **Radicación No. 141503**

Paipa (Boyacá)., catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Se avoca el conocimiento de la demanda de tutela promovida por RODRIGO CAÑAS QUIROGA contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, la libertad. En consecuencia, se dispone:

Vincular a todas las partes e intervinientes del proceso penal con radicado 68861600024320180010100 para que se pronuncien sobre el libelo de tutela.

Así mismo, se requiere al Consejo Superior de la Judicatura para que en el margen de sus competencias verifique las estadísticas presentadas por el despacho ponente de la Sala accionada.

Comunicar esta determinación a los accionados, para que, en el improrrogable término de **24 horas**, se pronuncien

sobre la presente acción instaurada y alleguen copia de las piezas procesales relevantes.

Por otra parte, todas las respuestas que se deriven del presente trámite constitucional deben ser remitidas exclusivamente a los correos [jesikabu@cortesuprema.gov.co](mailto:jesikabu@cortesuprema.gov.co) y [notitutelapenal@cortesuprema.gov.co](mailto:notitutelapenal@cortesuprema.gov.co).

### **Solicitud de medida provisional.**

RODRIGO CAÑAS QUIROGA solicitó como medida provisional en el escrito de tutela que se «suspenda temporalmente los efectos de la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Vélez el 8 de noviembre de 2021, hasta que se resuelva el recurso de apelación. Esta medida es necesaria para evitar un perjuicio irremediable que agrave la vulneración de mis derechos mientras se toma una decisión final». Al respecto, se tiene que:

El artículo 7o del Decreto 2591 de 1991 establece que en el evento de que el juez lo considere necesario y urgente, podrá adoptar cualquier medida de conservación o de seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Dada la naturaleza especial, preferente y sumaria que reviste al trámite de la acción de amparo constitucional y contrastados los argumentos expuestos por el accionante, no

se accede a tal pedimento. Lo anterior, porque se hace necesaria la vinculación –como lo ordena esta providencia– de la autoridad accionada y vinculada a efectos de que se pronuncien sobre los hechos de la demanda de tutela para que, en el contexto de la discusión constitucional que surja, se determine si resulta viable o no acceder a la referida solicitud.

Se hace hincapié que dicha figura es dable decretarla únicamente cuando se hace evidencia fehacientemente el riesgo o amenaza de un derecho fundamental que recae sobre una persona, cuya titularidad no debe estar en discusión.

En consecuencia, **se niega la solicitud de la medida provisional**, al no cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

**COMINÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO**  
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 7DC44B28428D468B9A21FB24796AA1875CB0835E3AE3401CF3E1A1A07DE5FF67

Documento generado en 2024-11-15